

ADMINISTRACIÓN LOCAL

E.A.T.I.M. de Valeria

— ANUNCIO —

Finalizado el periodo de exposición al publico del acuerdo de aprobación inicial de Implantación y aprobación de las Ordenanzas Fiscales de las Tasas por Prestación del Servicio de Abastecimiento de Aguas, por Prestación del Servicio de Alcantarillado, por Prestación del Servicio de Recogida de Basuras, por Prestación del Servicio de Cementerio y por ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo del Dominio Publico adoptado por la Junta Vecinal con fecha de 21 de Septiembre de 2.004, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia 113 de 29-09-2004 y Tablón de Anuncios de esta EATIM, y no habiéndose presentado reclamaciones dentro del mismo reclamación alguna, según lo previsto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, se procede a la publicación del acuerdo de implantación y ordenación de las Tasas indicadas así El texto integro de las mismas, a los efectos de su entrada en vigor, siendo el acuerdo adoptado y el texto el que a continuación se transcribe:

Visto el expediente instruido para la imposición y ordenación de los siguientes tributos:

Tasa por prestación del servicio de Abastecimiento de Aguas

Tasa por prestación del servicio de Cementerio Municipal

Tasa por prestación del servicio de Alcantarillado

Tasa por prestación del servicio de Recogida de Basuras

Tasa por Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Publica

Visto lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley 3/1991, de 14 de Marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha y 15 a 17 y 156 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la vista de los informes emitidos por el Secretario Interventor y e tras detenido estudio y deliberación, la Junta Vecinal, por unanimidad, acuerda con carácter provisional:

1-Imponer y establecer los Tributos indicados

2-Aprobar sus ordenanzas reguladoras, en la forma en que han sido redactadas.

3-De conformidad con lo establecido en el artículo 17.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, disponer la exposición al publico del presente acuerdo provisional y de las correspondientes Ordenanzas Fiscales, mediante anuncios publicados en el Tablón de edictos de esta Entidad y mediante anuncio insertado en el

Boletín Oficial de la Provincia durante el plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de su publicación, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

4-Disponer que, en el caso que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá automáticamente elevado a definitivo el presente acuerdo provisional, sin necesidad de nuevo acuerdo, no entrando en vigor hasta la publicación íntegra del acuerdo y de las

TEXTO DE LAS ORDENANZAS:

ORDENANZA FISCAL NUM 1

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo y singularmente la Letra t) del número cuatro del artículo mencionado, éste EATIM establece la Tasa por suministro municipal de agua potable, que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche.

Artículo 3º.- Obligación de contribuir.

La obligación de contribuir, nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

Artículo 4º.- Sujeto pasivo.

1.-Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicios o actividades realizadas por el EATIM, a que se refiere el artículo anterior.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 5º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general Tributaria.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1º.-La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2º.-Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

I-USO DOMESTICO-

A.- CUOTA FIJA DE SERVICIO. 25 25 €/año

B.- CUOTA DE CONSUMO.

- Bloque 1º de 0 a 100 m³. de agua /año. 0,2 0,20 €/m³

- Bloque 2º de 100 a 150 m³. de agua /año 0,3 0,30 €/m³

- Bloque 3º mas de 150 m³ de agua /año. 0,4 0,40 €/m³

C-DERECHOS DE ACOMETIDA 60 60 €

II-USO CONSTRUCCIÓN-

A-CUOTA UNICA 0,4 0,40 €/día

Los solicitantes de acometida depositarán una fianza de 60,00€ que será devuelta una vez se haya comprobado la perfecta ejecución y reposición del pavimento de la via publica.

La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada periodo.

En los supuestos en los que no sea posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota de abono, liquidándose la diferencia que resulte en más, en el recibo correspondiente al periodo inmediato posterior.

Artículo 7º.-Devengo.

1.-El devengo de la Tasa será anual . La Cuota Fija de Servicio y la Cuota de Consumo, se exacionarán mediante recibos, pudiéndose encomendar al Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria y Recaudación, la gestión y recaudación del Tributo.

2.- El pago de los Derechos de Enganche se efectuará en el momento de solicitud de autorización de acometida, mediante la presentación del justificante de ingreso de su importe en la cuenta corriente que el EATIM determine.

Artículo 8º.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1.- La presente ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por la Junta Vecinal en fecha 21-de septiembre de 2004 y elevada a definitiva con fecha 8 de Noviembre de 2.004.

2.- La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de Enero de 2005 y continuará en lo sucesivo hasta que el EATIM apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM 2

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo y singularmente la Letra P) del número cuatro del artículo mencionado, éste EATIM establece la Tasa por suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios públicos de Cementerio Municipal, tales como: Asignación de nichos y fosas para enterramientos, asignación de terrenos para construcción de panteones o sepulturas, colocación de lapidas y adornos, movimiento de lapidas ,inhumaciones y exhumaciones y cualesquiera otros que, de conformidad con el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1º.-La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

A-Asignación de terrenos para construcción de panteones o fosas-

Por cada Metro cuadrado de terreno asignado. 90,15 Euros

B-Asignación de espacios construidos-

Fosa 450,76 Euros/unidad

Artículo 6º.-Devengo.

1.-Se devenga de la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose ,a estos efectos, que dicha iniciación se produce por la solicitud de aquellos.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a-Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

b-Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en fosa común.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso

1-Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2-Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que se practicará en el momento de la solicitud exigiéndose el ingreso previo en arcas de esta EATIM.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1.- La presente ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por la Junta Vecinal en fecha 21 de septiembre de 2004 y elevada a definitiva en fecha 8 de Noviembre de 2.004

2.- La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de Enero de 2005 y continuará en lo sucesivo hasta que el EATIM apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM 3

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo y singularmente la Letra R) del número cuatro del artículo mencionado, éste EATIM establece la Tasa por alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación y utilización del servicio de alcantarillado y la actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red general.

Artículo 3º.- Obligación de contribuir.

La obligación de contribuir, nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

Artículo 4º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicios o actividades realizadas por el EATIM, a que se refiere el artículo anterior.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 5º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general Tributaria.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1º.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2º.-Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

A.- CUOTA FIJA DE SERVICIO: 6,00 €/acometida/ año

B.- DERECHOS DE ACOMETIDA 60,00 €

Los solicitantes de acometida depositarán una fianza de 60,00€ que será devuelta una vez se haya comprobado la perfecta ejecución y reposición del pavimento de la via publica.

Artículo 7º.-Devengo.

1.-El devengo de la Tasa será anual . La Cuota Fija De Servicio y la Cuota de Servicio, se exacionarán mediante recibos, pudiéndose encomendar al Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria y Recaudación, la gestión y recaudación del Tributo.

2.- El pago de los Derechos de Enganche se efectuará en el momento de solicitud de autorización de acometida, mediante la presentación del justificante de ingreso de su importe en la cuenta corriente que el EATIM determine.

Artículo 8º.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1.- La presente ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por la Junta Vecinal en fecha 21 de Septiembre de 2.004 y elevada a definitiva en fecha 8 de noviembre de 2.004.

2.- La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de Enero de 2005 y continuará en lo sucesivo hasta que el EATIM apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM 4

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS

Fundamento legal

Artículo 1º.- n uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales,

aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo y singularmente la Letra s) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, éste EATIM establece la Tasa por Recogida de Residuos Urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º.-.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio público de Recogida de Residuos urbanos.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- 1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad Local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales cuyos ocupantes resulten beneficiados o afectados por el citado servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad o local, que se determinará en función de la naturaleza o destino de los inmuebles.

A tal efecto se aplicará la siguiente Tarifa:

-Viviendas y locales de cualquier tipo 23 € / año

Devengo

Artículo 7º.- Esta tasa se devenga la y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del servicio, cuando este establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras

Establecido y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengaran anualmente y primer día del año natural. La Cuota anual, se exacionará mediante recibos, pudiéndose encomendar al Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria y Recaudación, la gestión y recaudación del Tributo.

Infracciones y sanciones

Artículo 8º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Vigencia

Artículo 9º.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2005, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

DISPOSICION FINAL

1.- La presente ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por la Junta Vecinal en fecha 21 de Septiembre de 2.004y elevada a definitiva en fecha 8 de Noviembre de 2.004.

2.- La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de Enero de 2005 y continuará en lo sucesivo hasta que el EATIM apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM 5

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y

20 a 27 deL Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo y singularmente las Letras e) y k) del número tres del artículo 20 del Texto Refundido indicado, éste EATIM establece la "Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal", que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

Cuando se trate de Tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5 % de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por la Corporación y sea más favorable que éste sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a la Cía, Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1.987, de 30 de Julio, de tributación de la Cía. Telefónica Nacional de España (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

Artículo 6º.- Normas de Gestión.

Las cantidades exigibles con arreglo a las disposiciones citadas, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivas disposiciones que los regulan.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7º.- Obligación de pago.

A.- La obligación de pago nace:

1.-Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B.- El pago se realizará:

1.-Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos , por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 8º.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la Tasa.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Vigencia

Artículo 10º.- La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de la publicación de su texto íntegro en el "Boletín Oficial" de la Provincia, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION FINAL

1.- La presente ordenanza, fue aprobada por la Junta Vecinal en fecha 21 de septiembre de 2.004 y elevada a definitiva en fecha 8 de Noviembre de 2.004.

2.- La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de Enero de 2005 y continuará en lo sucesivo hasta que el EATIM apruebe su modificación o derogación.

Contra dicho acuerdo y Ordenanzas se podrá interponer, si así se estima oportuno Recurso Contencioso Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, en el plazo de dos meses, a contar del día siguiente se su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca

Valeria, 8 de Noviembre de 2004.—EL ALCALDE.

(4098)

— ANUNCIO —

Finalizado el periodo de exposición al público del acuerdo de aprobación inicial de aprobación de las Ordenanza General Reguladora de las Contribuciones Especiales adoptado por la Junta Vecinal con fecha de 21 de Septiembre de 2.004, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia 113 de 29-09-2004 y Tablón de Anuncios de esta EATIM, y no habiéndose presentado reclamaciones dentro del mismo reclamación alguna, según lo previsto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, se procede a la publicación del acuerdo de implantación y ordenación de las Tasas indicadas así El texto integro de las mismas, a los efectos de su entrada en vigor, siendo el acuerdo adoptado y el texto el que a continuación se transcribe:

Visto lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley 3/1991, de 14 de Marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha y 15 a 17 y 34.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la vista del informe emitido por el Secretario Interventor y e tras detenido estudio y deliberación, la Junta Vecinal, por unanimidad, acuerda con carácter provisional:

1-Aprobar la Ordenanza General de Contribuciones Especiales de esta EATIM en la forma en que ha sido redactada.

2- De conformidad con lo establecido en el artículo 17.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, disponer la exposición al público del presente acuerdo provisional y de las correspondientes Ordenanzas Fiscales, mediante anuncios publicados en el Tablón de edictos de esta Entidad y mediante anuncio insertado en el Boletín Oficial de la Provincia durante el plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de su publicación, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

3-Disponer que, en el caso que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá automáticamente elevado a definitivo el presente acuerdo provisional, sin necesidad de nuevo acuerdo, no entrando en vigor hasta la publicación integra del acuerdo y de las Ordenanzas Fiscales en el Boletín Oficial de la Provincia.

TEXTO DE LAS ORDENANZAS:

ORDENANZA FISCAL NUM 6

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.- La Junta Vecinal de la EATIM de Valeria, haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. nº 2/2004, de 5 de marzo, establece la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales, a la que se remitirán los acuerdos de imposición y ordenación de estos tributos, conforme a lo previsto en el artículo 34.3 de la misma Ley.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, el presupuesto de hecho que motiva la imposición de contribuciones especiales, viene constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o de establecimiento o ampliación de servicios públicos municipales.

Artículo 3º.- Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

- a) Los que realicen las Entidades Locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les están atribuidos, excepción hecha de los que aquellos ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales .
- b) Los que realicen las Entidades Locales por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.
- c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas , con aportaciones económicas del EATIM.

No perderán la condición de obras o servicios municipales los comprendidos en la letra a) anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles, cuyo capital social pertenezca íntegramente a un EATIM, por concesionarios con aportaciones de dicho EATIM o por asociaciones de contribuyentes.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 5º.- De aplicarse beneficios tributarios establecidos en Leyes o Tratados Internacionales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

SUJETO PASIVO

Artículo 6º.- Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

Artículo 7º.- A efectos de determinación del sujeto pasivo, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, sus propietarios, entendiéndose por tales los que figuren en el Registro de la Propiedad como dueños o poseedores de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios o a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas, según el Registro Mercantil, y de no figurar inscritos en éste, los incluidos en la Matricula del Impuesto Municipal sobre Actividades Económicas y, en su defecto, los que realicen realmente una explotación empresarial, probándose por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

BASE IMPONIBLE Y DE REPARTO

Artículo 8º.- La base imponible se fijará en cada caso concreto en el acuerdo de ordenación de la contribución especial, no pudiendo ser superior al 90 por ciento del coste que el EATIM soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obra, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Entidad local, o el de inmuebles del patrimonio del Estado, sitios en el término municipal cedidos a la Corporación local, por razones de utilidad pública o de interés social, conforme se establece en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruido u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las Entidades locales hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

Artículo 9º.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá el carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de la cuotas correspondientes.

Artículo 10º.- Cuando se trate de las obras o servicios a que se refiere el apartado c) del artículo 3º de esta Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del EATIM a que se refiere el último párrafo del mismo artículo, la base imponible de las

contribuciones especiales se determinará en función de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas, por razón de la misma obra o servicio, respetándose, en todo caso, el límite del 90 por ciento a que se refiere el artículo 8º de esta Ordenanza.

Artículo 11º.- A efectos de determinar la Base Imponible, se entenderá por coste soportado por el EATIM la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

Artículo 12º.- Si la subvención o el auxilio se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 13º.- La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto Municipal sobre Bienes Inmuebles.
- b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por ciento del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
- c) En el caso de las obras a que se refiere el apartado d) del artículo 7º de esta Ordenanza, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o Empresas que hayan de utilizarlas, en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

DEVENGO

Artículo 14º.- Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionadas, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra

Artículo 15º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el EATIM podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuáles se exigió el correspondiente anticipo.

Artículo 16º.- El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al Pago, de conformidad con los artículos 6º y 7º de esta Ordenanza, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de las cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

Artículo 17º.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas Individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento se realizará por los órganos competentes del EATIM, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Artículos 18º.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran la cuota individual definitiva que les corresponda, el EATIM practicará de oficio la pertinente devolución.

NORMAS SOBRE IMPOSICION, ORDENACION Y GESTIÓN

Artículo 19º.- La exacción de contribuciones especiales por obras o servicios precisará en cada caso concreto la previa adopción de acuerdos de imposición y ordenación, conteniendo éste, entre otros extremos, los siguientes:

- a) Coste previo de las obras o servicios
- b) Cantidad a repartir entre los beneficiarios
- c) Criterios de reparto
- d) La remisión a es la Ordenanza en cuanto a los demás elementos de la relación tributaria.

Artículo 20º.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales, no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

Artículo 21º.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el EATIM, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 22º.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla, por un plazo máximo de 5 años.

Artículo 23º.- Cuando las obras y servicios de la competencia local sean realizadas o prestados por un EATIM con la colaboración económica de otra Entidad local, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la Ley, la gestión y recaudación de las mismas se hará por el EATIM que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

COLABORACION CIUDADANA

Artículo 24º.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el EATIM, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por la Entidad local, podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de Contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 25º.- Para la constitución de las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

VIGENCIA

Artículo 26º.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2005, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

DISPOSICION FINAL

1.- La presente ordenanza, que consta de veintiséis artículos, fue aprobada por la Junta Vecinal en fecha 21 de Septiembre de 2004 y elevada a definitiva en fecha 8 de Noviembre de 2004.

2.- La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de Enero de 2005 y continuará en lo sucesivo hasta que el EATIM apruebe su modificación o derogación.

Contra dicho acuerdo y Ordenanzas se podrá interponer, si así se estima oportuno Recurso Contencioso Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, en el plazo de dos meses, a contar del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca

— ANUNCIO —

Finalizado el periodo de exposición al publico del acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza Especial Reguladora de la Limpieza y Vallado de Terrenos y Solares adoptado por la Junta Vecinal con fecha de 21 de Septiembre de 2.004, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia 113 de 29-09-2004 y Tablón de Anuncios de esta EATIM, y no habiéndose presentado reclamaciones dentro del mismo reclamación alguna, según lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril , Reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a la publicación integra de dicha Ordenanza, cuyo tenor literal es el siguiente:

ORDENANZA ESPECIAL REGULADORA DE LA LIMPIEZA Y VALLADO DE TERRENOS Y SOLARES

ARTÍCULO 1º La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con lo preceptuado en los artículos 242, 245 y 246 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y 1 y 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística, de 23 de junio de 1978 y la Ley 2/1998, de 4 de Junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística en Castilla- La Mancha.

ARTÍCULO 2º Esta Ordenanza tiene la naturaleza de Ordenanza de construcción o de policía urbana, no ligada a unas directrices de planeamiento concreto, por venir referida a aspectos de salubridad, de seguridad y puramente técnicos.

ARTÍCULO 3º A los efectos de esta ordenanza tendrán la consideración de solares, las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que reúna los requisitos establecidos en el artículo 10 del TRLS.

ARTÍCULO 4. ° Por vallado de solar ha de entenderse obra exterior de nueva planta, de naturaleza no permanente, limitada al simple cerramiento físico del solar.

CAPÍTULO II.-DE LA LIMPIEZA DE TERRENOS Y SOLARES

ARTÍCULO 5. ° El Alcalde dirigirá la policía urbana, rural y sanitaria y ejercerá la inspección de las parcelas, las obras y las instalaciones de su término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

ARTÍCULO 6º Queda prohibido arrojar basuras o residuos sólidos en solares y espacios libres de propiedad pública o privada.

ARTÍCULO 7º. 1. Los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones, deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, quedándoles expresamente prohibido mantener en ellos basuras, residuos sólidos urbanos o escombros.

2. Cuando pertenezca a una persona el dominio directo de un terreno o construcción y a otra el dominio útil, la obligación recaerá sobre aquélla que tenga el dominio útil.

ARTÍCULO 8º. 1. El Alcalde, de oficio o a solicitud de persona interesada, iniciará el procedimiento poniéndolo en conocimiento del propietario o propietarios del terreno, urbanización o edificación y previo informe de los servicios técnicos y con audiencia a los interesados, dictará resolución señalando las deficiencias existentes, ordenando las medidas precisas para subsanarlas y fijando un plazo para su ejecución.

2. Transcurrido el plazo concedido sin que los obligados a ello hayan ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del procedimiento sancionador.

3. En la resolución, además, se requerirá al obligado o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Entidad Local Menor a cargo del obligado, al que se le cobrará a través del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

CAPÍTULO III.-DEL VALLADO DE TERRENOS Y SOLARES

ARTÍCULO 9º 1. Los propietarios de solares que con anterioridad hayan sido fincas construidas y/o terrenos vallados, deberán mantenerlos vallados, mientras no se practiquen obras de nueva construcción, por razones de seguridad o salubridad y ornato público.

2. La obligación de vallar puede extenderse a terrenos y/o solares no incluidos en el apartado anterior

y a fincas rústicas por razones de seguridad o salubridad.

3. Los cerramientos o vallas en suelo no urbanizable de especial protección, no podrán lesionar el valor específico que se quiera proteger.

4. En los lugares de paisaje abierto y natural, sea rural o marítimo, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórica - artísticas, típicos o tradicionales, y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que los cerramientos o vallados limiten el campo visual para contemplar las bellezas naturales, romper la armonía del paisaje o desfigurar la perspectiva propia del mismo.

ARTÍCULO 10. La valla o cerramiento del terreno ha de ser de material opaco con una altura de dos metros, revocado y pintado, y deberá seguir si se trata de un solar o terreno colindante con la vía pública, la línea de edificación, entendiéndose por tal la que señala a un lado y a otro de la calle o vía pública el límite a partir del cual podrán o deberán levantarse las construcciones.

ARTÍCULO 11º. El vallado de solares o fincas rústicas se considera obra menor y está sujeto a previa licencia.

ARTÍCULO 12º. . 1. El Alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenará la ejecución del vallado de un solar, indicando en la resolución los requisitos y plazo de ejecución, previo informe de los Servicios Técnicos y oído el propietario.

2. La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada.
3. Transcurrido el plazo concedido sin que los obligados a ello hayan ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del procedimiento sancionador.
4. En la resolución, además, se requerirá al obligado o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Entidad Local Menor a su cargo, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria

CAPÍTULO IV.-INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 13º. Constituye infracción urbanística el incumplimiento de la orden de ejecución de las obras necesarias, incluido el vallado o cerramiento, para mantener los terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular y edificaciones en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, tal como dispone el artículo 246 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio en relación con los artículos 21.1 del mismo cuerpo legal y 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, declarado vigente por el Real Decreto 304/1993, de 26 de febrero.

ARTÍCULO 14. 1. La infracción a que se refiere el artículo anterior será sancionada con multa del 10 al 20 por ciento del valor de las obras complementarias que fuere necesario realizar para subsanar las deficiencias higiénico-sanitarias y estéticas realizada, hasta un máximo de seiscientos euros (600 euros)

2. En ningún caso podrá el Entidad Local Menor dejar de adoptar las medidas tendentes a restaurar el orden urbanístico vulnerado, por lo que podrá proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa, por medio de la ejecución subsidiaria realizando los correspondientes actos, por sí o a través de las personas que determine, a costa del obligado.

ARTÍCULO 15º. En el incumplimiento de las órdenes de ejecución del cerramiento o vallado de terrenos, urbanizaciones particulares y edificaciones serán responsables los propietarios, y en el incumplimiento de las órdenes de ejecución por razones de salubridad e higiene u ornato, ajenas al cerramiento o vallado, serán responsables las personas que tengan el dominio útil.

ARTÍCULO 16. El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde,

conforme dispone el artículo 21, 1, k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de las Bases de Régimen Local, sin perjuicio de las facultades de desconcentración en un Concejal o en la Comisión de Gobierno que pueda realizar mediante una norma de carácter general que revestirá la forma de BANDO.

ARTÍCULO 17. La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

CAPÍTULO V.-RECURSOS

ARTÍCULO 18. Contra las resoluciones de la Alcaldía, en las que se plasme las órdenes de ejecución,

que ponga fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha previa la comunicación al propio Alcalde, a que hace referencia el Art. 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Bases del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de 18 artículos y una disposición final, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Entidad Local Menor y publicado su texto completo en el Boletín Oficial de la Provincia, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Contra dicho acuerdo y Ordenanzas se podrá interponer, si así se estima oportuno Recurso Contencioso Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, en el plazo de dos meses, a contar del día siguiente se su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca

Valeria, 8 de Noviembre de 2004.—EL ALCALDE.

(4099)

— ANUNCIO —

Finalizado el periodo de exposición al público del acuerdo de aprobación inicial del Reglamento del Servicio de Suministro de Agua Potable a Domicilio adoptado por la Junta Vecinal con fecha de 21 de Septiembre de 2.004, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia 113 de 29-09-2004 y Tablón de Anuncios de esta EATIM, y no habiéndose presentado reclamaciones dentro del mismo reclamación alguna, según lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a la publicación íntegra de dicha Ordenanza, cuyo tenor literal es el siguiente:

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. El suministro de agua potable a domicilio se regirá por las disposiciones de este Reglamento, redactado conforme a lo establecido en la legislación de Régimen Local, Ordenanza Fiscal Vigente y disposiciones legales concordantes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.

Artículo 2. Es objeto del presente reglamento la regulación del servicio monopolizado de abastecimiento de agua potable a domicilio en el territorio sobre el que la EATIM de Valeria ejerce su competencia, y que prestara la misma en la modalidad de gestión directa, sin órgano especial de administración, asumiendo su propio riesgo.

Artículo 3. La EATIM de Valeria concederá el suministro de agua potable a domicilio a solicitud de los interesados en las condiciones que el Reglamento establece.

Toda concesión confiere técnicamente la facultad de consumir agua para el fin y en la forma que se haya solicitado y concedido. Cualquier alteración somete al concesionario a las sanciones consignadas en este Reglamento.

Artículo 4. Las concesiones se formalizarán en una póliza o contrato de adhesión suscrita por duplicado, entre el concesionario y la EATIM de Valeria; innovaciones o modificaciones posteriores anularán la concesión primitiva y darán lugar a una nueva póliza; la negativa a abonar y a firmar esta nueva póliza se entenderá como renuncia a la concesión y llevará implícito el corte del servicio. Para establecerlo deberá abonarse nueva cuota por derecho de acometida.

Artículo 5. La firma de la póliza obliga al abonado al cumplimiento de sus cláusulas, a las condiciones de la concesión y este Reglamento; en especial al pago de los derechos que correspondan según las tarifas vigentes en el momento de Liquidación y el uso de agua para el fin y forma conocida.

Artículo 6. Los propietarios de los inmuebles son solidariamente responsables de los suministros de agua que se realicen a los mismos, aunque no hubieran solicitado ni consumido por ellos.

Artículo 7. En caso de no ser propietarios del inmueble quienes soliciten la concesión, estos se obligan a comunicar a aquellos la responsabilidad que adquieren, pudiendo la EATIM de Valeria exigirles en cualquier momento que acrediten haber cumplido esa obligación. En todo caso la EATIM de Valeria se reserva el derecho de exigir fianza, que garantice el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

TITULO II. DE LA EATIM DE VALERIA Y LOS CONCESIONARIOS

Artículo 8. La EATIM de Valeria se obliga a suministrar el abastecimiento de agua a los habitantes que residan en el territorio al que extiende su competencia siempre que esté instalada la red de distribución, conforme al presente Reglamento y disposiciones legales concordantes, si bien será exigible técnicamente cuando la vía pública de que se trate, exista tubería, conducción o canalización municipal de agua potable que permita efectuar la toma y acometida de forma técnica normal y no podrá exigirse el suministro y contratación de la EATIM de Valeria hasta tanto aquella instalación esté efectuada.

Tampoco podrá exigirse el suministro en aquellas zonas o inmuebles que por dificultades técnicas, no puedan garantizar el servicio regular. Sin embargo, podrá contratarse suministro haciendo constar esta circunstancia, quedando exonerada la EATIM de Valeria de responsabilidad alguna por las deficiencias que se produzcan en el suministro y sin que el abonado pueda formular reclamación alguna por tal concepto.

La EATIM de Valeria no estará obligada a facilitar agua a fines agrícolas.

No se harán concesiones gratuitas a particulares, Corporaciones, Organismos Oficiales ni entidad o establecimiento que no estén exentos por disposición legal sustantiva.

Artículo 9. Queda prohibido extender el servicio contratado para una finca, vivienda o local, aunque sean colindantes, salvo autorización expresa de la EATIM de Valeria, a solicitar de parte interesada.

Artículo 10. Queda terminantemente prohibido al abonado la reventa del suministro por el contratado. El quebrantamiento del presente artículo será causa suficiente para la rescisión del contrato, sin perjuicio de las sanciones administrativas y judiciales que pudieran adoptarse.

TITULO III. DE LAS CONCESIONES EN GENERAL

Artículo 11. Los concesionarios son responsables del cumplimiento de las obligaciones de este Reglamento por si y por cuantas personas se hallen en los locales o viviendas, así como todos los daños y perjuicios que cualquiera de ellos puedan causar con motivo del servicio.

Artículo 12. La utilización del suministro de agua se hará tomando el abonado la que necesite, sin limitación alguna, determinándose el volumen consumido mediante lectura del aparato contador.

El abastecimiento será continuo, si bien la EATIM de Valeria en ningún caso garantiza la cantidad o calidad del suministro, que tendrá carácter de precario para el usuario, aunque en todo momento se procurara prestar un servicio de calidad, en cantidad suficiente y con carácter permanente.

Si el curso de las aguas experimentase en alguna parte o en toda la red, variaciones por presión o interrupciones por sequía, heladas, reparaciones por averías, aguas sucias, escasez o insuficiencia de caudal y cualesquiera otros semejantes, no podrán los concesionarios hacer reclamación alguna en concepto de indemnización por daños y perjuicios, ni de otro tipo cualquiera que fuese el tiempo de la interrupción en el servicio, quedando obligados los concesionarios, no obstante, al pago del mínimo trimestral establecido y al de la cuota de mantenimiento.

En el supuesto de tener la necesidad de restringir el consumo de agua por escasez; las concesiones para usos domésticos serán las últimas a las que se aplicara la limitación del servicio.

Artículo 13. Si el abonado no reside en el Termino de Valeria deberá designar representante en la misma para cuantas notificaciones, relacionadas en general, incluso económicas de pago de recibos entre el y esta EATIM de Valeria den lugar por la prestación del servicio y todas las incidencias.

Artículo 14. El contrato solo podrá suscribirse cuando por la EATIM de Valeria se hayan supervisado los trabajos de acometida y extensión de redes, que en todo caso tendrán el carácter municipal.

Artículo 15. Cuando el Titular de un contrato de suministro enajene, arriende, subarriende o en definitiva, traspase la vivienda, local de negocio etc; en que se disfrute de concesión; deberá solicitar de la EATIM de Valeria la baja o modificación del contrato correspondiente. El nuevo adquirente o titular solicitará el suministro del servicio a su nombre y cumplirá todos los requisitos necesarios para la formalización de un nuevo contrato.

El cambio de titularidad no devengara derecho alguno y se podrá llevar a efecto en el mismo contrato o póliza por simple diligencia marginal, indicando el antiguo y el nuevo titular. Dicha diligencia se realizara por la EATIM de Valeria, siendo el periodo hábil de modificación de Padrones Fiscales cualquier trimestre del ejercicio, debiendo satisfacer el titular solicitante al cuota correspondiente el trimestre en que se produzca la variación.

Artículo 16. Las tomas de agua para las viviendas unifamiliares, local independiente o parcela con una vivienda será de € de pulgada.

En caso en que la finca urbana a abastecer cuente con mas de una vivienda o local (bloque de pisos), el interesado deberá efectuar igualmente solicitud individualizada individualizada por cada vivienda, aunque solo exista una toma general para toda la finca.

En caso de fincas con varios pisos las tomas de agua serán:

2 pisos 1 pulgada

3 pisos- 1 pulgada y cuarto

No obstante y en el caso de una sola vivienda o local, la EATIM de Valeria, previa petición del interesado, podrá conceder toma superior a las establecidas si las posibilidades del servicio lo permiten, previo pago de la cuota que proporcionalmente le corresponda y sea determinada por el pleno de la EATIM de Valeria.

Artículo 17. Las concesiones lo serán por tiempo indefinido siempre y cuando el concesionario cumpla lo establecido en la Ordenanza, presente reglamento y lo especificado en la póliza. Por su parte, el abonado, puede en cualquier momento renunciar al suministro previo aviso con antelación de quince días a la fecha que se desee la resolución. Llegada la misma se procederá al corte en el suministro y a formular una liquidación definitiva del trimestre en cuestión, la cual una vez abonada darán por concluida la vigencia de la póliza.

Artículo 18. Cada concesión se realizara afectada a una finca o servicio y la toma de agua se corresponda con la concesión.

Cuando un inmueble disponga de varias viviendas cada una de ellas dispondrá de su contador individual y lo propio ocurrirá para una urbanización.

En todos los casos los propietarios serán responsables solidarios de todo el suministro.

Queda terminantemente prohibido realizar derivaciones antes del enganche al contador en cualquier vivienda, local, etc. La alteración de dicha prohibición será considerada como defraudación.

Artículo 19. Las concesiones se clasificaran según los usos a que se determine el agua en los siguientes grupos:

1-Usos domésticos en domicilios particulares y edificios (con o sin piscina y/o jardín).

2-Usos especiales (obras o similares).

4-Usos que siendo competencia municipal tengan carácter obligatorio, en virtud de precepto legal o por disposición de Reglamentos y Ordenanzas; así como aquellos otros que se vean provocados por los interesados o que en especiales circunstancias redunden en un beneficio, tales usos ocasionaran el devengo de las tasa atin cuando estos no fueran consecuencia de solicitud de prestación por interesados.

Artículo 20. Se entiende por uso domestico todas las aplicaciones que se dan al agua para atender las necesidades de la vida e higiene privada, como son la bebida; la pre-paraci6n de alimentos y la limpieza personal y domestica. Igualmente se consideran dentro de este grupo lo consumido por riego de jardines, llenado de piscinas, etc, en domicilios particulares.

Artículo 21. Se entiende por usos industriales el suministro a cualquier local que no tenga la consideraci6n de vivienda, sea cualquiera la actividad o industria que se ejerza en el.

A los efectos de este Reglamento se consideraran como industria-les, no solamente las instalaciones en locales y establecimientos independientes, sino aquellas industrias domiciliarias instaladas en las propias viviendas, así como también los de carácter agropecuario, como establos, vaquerías, lecherías, etc.

En este ultimo caso las concesiones para uso industrial llevaran compren-dida implícitamente otra concesión para los usos domésticos propios del estableci-miento o vivienda en que se ejerza la industria. si las tarifas aprobadas fueran dis-tintas según se trate de usos industriales o domésticos, el concesionario vendrá obli-gado a independizar las instalaciones y colocar contadores independientes.

Artículo 22. Las concesiones para usos especiales o en caso de urgencia se Darhan mediante Decreto de la Presidencia, debiendo pagar el solicitante el agua consumi-da y la cuota de conservaci6n del trimestre en el que se haya concedido este engan-che provisional, además de la instalaci6n de un contador para estos casos por parte de la EATIM de Valeria.

Artículo 23. La EATIM de Valeria se reserva el derecho de fijar, en cada caso concre-to, atendiendo a la forma y finalidad del servicio y la calificaci6n del mismo, las condiciones de la concesión así como la tarifa aplicable.

TITULO IV. CONDICIONES DE LA CONCESION

Artículo 24. Ningún abonado podrá destinar el agua a otros fines distintos de los que comprenda su concesión, quedando prohibida la cesión gratuita o la reserva de agua a otros particulares, salvo de calamidad publica o incendio.

Artículo 25. Ningún concesionario podrá disfrutar de agua a caño libre. todo sumi-nistro de agua realizado por la EATIM de Valeria deberá cuantificarse a través de un contador que medirá los volúmenes de agua consumida.

Artículo 26. Los contadores se situaran a la entrada de la finca o edificios, en zona de uso común o fácil acceso, adosados en la pared de la fachada o acera por la cual penetra la cañería y dentro de una arqueta con llave maestra, que quedara en poder de la EATIM de Valeria, sin perjuicio de que el interesado pueda disponer de un duplicado y con sujeción a lo dispuesto en la vigente legislación.

Artículo 27. Los contadores de agua podrán adquirirse libremente por el abonado o usuario siempre que se ajusten al tipo o tipos fijados por la EATIM de Valeria, para lo cual y con carácter previo a su instalación, que se realizará siempre por los servicios de la EATIM de Valeria, dichos contadores serán contrastados oficialmente por el personal técnico de la EATIM de Valeria, salvo que lo hayan sido previamente por el Delegado de Industria y venga precintados por la misma, a cuyo trámite puede obligarse siempre la EATIM de Valeria.

Artículo 28. Todas las fincas de nueva concesión deberán tener obligatoriamente toma directa para el suministro a la red general. Cada toma tendrá una llave de paso en el exterior de la finca, cuyo calibre será determinado por la EATIM de Valeria, situada antes del contador y colocada en un registro de fábrica con buzón de piedra o tapa metálica.

En edificios con varias viviendas o locales la toma será única para todo el edificio, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento. La toma particular de cada vivienda deberá reunir las mismas condiciones de la general. En todo caso los contadores, con sus correspondientes llaves de paso para controlar el servicio individualizado de cada usuario, estarán de tal forma, que su inspección y lectura pueda hacerse sin necesidad de penetrar en el interior de las fincas, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 29. De existir urbanizaciones en el municipio que sean abastecidas por la EATIM de Valeria, estas quedarán obligadas a instalar un contador general en la entrada de la urbanización, sin perjuicio de instalar la comunidad de propietarios, por su cuenta y riesgo, los contadores individuales para cada parcela o finca que construya la urbanización, debiendo abonar cada uno los derechos de acometida que correspondan.

TITULO V. OBRAS E INSTALACIONES. LECTURAS E INSPECCION

Artículo 30. La EATIM de Valeria por sus empleados, agentes y personal dependiente, tiene el derecho de inspección y vigilancia de las conducciones, instalaciones y aparatos del servicio de aguas, tanto en vías públicas o privadas, fincas particulares y ningún abonado puede oponerse a la entrada en sus propiedades para la inspección de la red de servicio, que deberá llevarse en horas de luz solar, salvo casos graves o urgentes que deberán ser apreciados por la Presidencia.

Tal facultad se entiende limitada a las tomas de agua a la red general y a la posible existencia de injertos o derivaciones no controladas, usos distintos del solicitado y defraudaciones en general.

En caso de negativa a la inspección se procederá al corte del suministro y para establecerlo deberá el abonado autorizar a la inspección y pagar el total del importe de la conexión y los gastos que se hubieran causado, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar de encontrar anomalía, infracción o fraude.

Artículo 31. Las obras de acometida a la red general, suministro y colocación de tuberías, llaves y piezas para la conducción del agua hasta el contador, se harán por el concesionario mediante instalador autorizado por la Delegación de Industria, con la supervisión del personal de la EATIM de Valeria y bajo su dirección técnica.

Las obras realizadas en el interior de la finca pueden hacerlas los concesionarios libremente, aunque se harán por instalador autorizado por la Delegación de Industria,

ajustándose a la normativa en vigor. La EATIM de Valeria podrá requerir al particular, en cualquier momento, la acreditación de tal extremo que podrá hacerse mediante la propia factura presentada por el instalador con los requisitos que las leyes establecen al efecto. En todo caso, se aplicaran los reglamentos de instalaciones sanitarias y disposiciones análogas.

Artículo 32. Serán con cargo al abonado, el coste del contador, la llave de paso, la instalación, retirada y reparación y cualquier otro gasto que conlleve la solicitud.

Si el consumo real no se corresponde con el indicado por el contador, la EATIM de Valeria podrá exigir el cambio del aparato medidor por otro adecuado a costa del abonado.

Artículo 33. Se entiende por acometida la conducción que enlaza la instalación general interior de la finca con la red de distribución municipal.

La toma de la acometida es el punto de la tubería de la red de distribución en la que enlaza la acometida. La llave del registro estará situada en la unión de la acometida con la instalación interior junto al muro exterior de la finca, límite de la propiedad particular.

Artículo 34. Será de propiedad municipal la red de distribución así como la acometida y su llave de paso, independientemente de quien lo haya colocado.

Será propiedad particular el aparato contador y la instalación interior de la finca, edificio, vivienda, local, etc.

Artículo 35. El Abonado deberá vigilar su acometida debiendo prevenir a la EATIM de Valeria inmediatamente en caso de escape o de cualquier anomalía en su funcionamiento.

Igualmente estará obligado a informar a la EATIM de Valeria con carácter inmediato de cualquier anomalía o fuga en el interior de su finca, con el fin de evitar pérdidas y la subsiguiente tarificación por parte de la EATIM de Valeria, que siempre se evaluará con carácter real respecto del consumo, si se aprecia negligencia por parte del usuario.

Artículo 36. Las instalaciones serán a cuenta y cargo del abonado en lo relativo a la conservación de las acometidas desde la toma del agua hasta el comienzo de la propiedad particular.

Artículo 37. Las instalaciones interiores de los particulares están sometidas al derecho de inspección de la EATIM de Valeria, al objeto de comprobar si se cumple lo preceptuado.

La EATIM de Valeria podrá negar el suministro en tanto no se corrijan las deficiencias que pudieran existir.

Artículo 38. Todas las obras que se pretenden hacer por los usuarios que afecten o puedan afectar a la red general y sus tomas serán solicitadas por escrito con quince días de antelación, siendo a cuenta del concesionario autorizado el coste de la misma.

Artículo 39. La vigilancia de las tomas de agua se efectuará exclusivamente por personal de la EATIM de Valeria, quienes cuidarán bajo su personal responsabilidad que no se cometa ningún abuso.

Artículo 40. Si al hacer la lectura y durante las visitas de inspección que se giren, se comprobara que el contador esta averiado, se requerirá la propietario para su inmediata reparación. Dicha reparación o sustitución del contador o llave de paso o similares, deberá hacerse en el plazo máximo de cinco das. en caso de incumplimiento por el titular de la conexión se procederá sin mas aviso ni requerimiento al corte del suministro.

Mientras estuviere averiado se calculara el consumo por promedio de seis meses anteriores, multiplicando el resultado por 1,5.

Si por el concesionario se continuara incumpliendo el deber de reparación o sustitución en el plazo señalado anteriormente se procederá al corte del suministro.

Artículo 41. Los abonados o la EATIM de Valeria tienen el derecho a solicitar de la Delegación Provincial de Industria en cualquier momento, la verificación de los contadores instalados en su domicilio.

Artículo 42. Todos los contadores que se coloquen para el control del suministro serán sellados y precintados por el personal encargado del servicio. Estos precintos no podrán ser retirados bajo ningún pretexto por los abonados.

TITULO VI. TARIFAS Y PASOS DE CONSUMO

Artículo 43. La EATIM de Valeria tendrá derecho a aplicar y percibir las tarifas que se señalen en la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por abastecimiento de agua potable a domicilio, conforme a los requisitos de aprobación y exposición al público establecidos por la ley reguladora de las Haciendas Locales, así como a aumentar o disminuir dicha tasa, cumpliendo los preceptivos tramites para tales modificaciones, siendo el nuevo precio aplicable a partir de la fecha en que dicha variación sea establecida en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Artículo 44. El abonado se obliga a satisfacer el importe de la tarifa vigente en cada momento, en función de las características del suministro acordado por la EATIM de Valeria y conforme a las disposiciones contenidas en este reglamento y las demás concordantes.

El Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), así como la cuota de mantenimiento se indican aparte de las tarifas y serán siempre por cuenta del usuario.

Artículo 45. El calculo del suministro para cada abonado será realizado por la EATIM de Valeria por diferencias de lectura del contador entre dos periodos consecutivos. Si al ir a realizar la lectura la finca estuviera cerrada y fuese imposible llevarla a cabo, se facilitara una tarjeta para que el mismo usuario, dentro de las fechas inscritas al dorso de la misma, la facilite a la sede de la EATIM de Valeria o la deposite en el buzón que existe en cada uno de los pueblos pertenecientes a la EATIM de Valeria.

Si no es posible hacer la lectura, se entenderá que no ha habido consumo y por tanto se respetare la ultima lectura. No procederá la acumulación de lecturas en el caso de que el contador este fuera de la finca.

Artículo 46. La lectura de los contadores que servirá para establecer los caudales consumidos por los abonados, se realizara trimestralmente y por personal de la EATIM de

Valeria. No obstante, La EATIM de Valeria puede variar el periodo de lectura y tarificación si así lo estima conveniente.

Artículo 47. El pago de los derechos de acometida serán abonados una vez sea concedida y antes de efectuar la toma. El de los recibos se efectuara por prestación en el domicilio de los abonados o sus representantes mediante notificación individualizada en los periodos hábiles que la EATIM de Valeria establezca.

El abono de los recibos periódicos se realizará conforme a las normas establecidas por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Recaudación de Cuenca al que se le ha encomendado la gestión y recaudación de la Tasa .

Artículo 48. Los importes de los recibos no satisfechos en periodo voluntario, se liquidaran en periodo ejecutivo, por vía de apremio con los recargos establecidos y de conformidad con el procedimiento señalado en Reglamento General de Recaudación y disposiciones concordantes. Dicho periodo será gestionado por el Organismo Autónomo indicado.

Artículo 49. A la par que el cobro por vía de apremio, de acuerdo con el artículo anterior, el Presidente podrá decretar el corte de suministro por impago de dos periodos consecutivos, notificando al interesado tal resolución, quien podrá hacer efectivo dicho pago en el plazo de ocho días, transcurrido los cuales sin liquidar la deuda, se procederá al corte del suministro. Para ser rehabilitado, se deberá abonar de nuevo los derechos de acometida y liquidar Los recibos pendientes.

TITULO VII. DEFRAUDACIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 50. Serán consideradas como defraudación las siguientes acciones:

- 1.- Utilizar agua del servicio sin haber suscrito la póliza de abono.
- 2.- Ejecutar acometidas sin haber cumplido previamente los requisitos exigidos por el presente Reglamento.
- 3.- Falsear la declaración induciendo a la EATIM de Valeria a factura menor cantidad que la suministrada realmente.
- 4.- Modificar o ampliar los usos a que se destina el agua, especificados en el contrato de suministro.
- 5.- Manipular los contadores instalados sin autorización de la EATIM de Valeria, y en general, cualquier acción que tienda a desfigurar la indicación de los mismos, perjudicando los intereses de la EATIM de Valeria.
- 6.- Establecer ramales, derivaciones o injertos que puedan conllevar el uso fraudulento del agua por el interesado o por terceros.
- 7.- Introducir modificaciones o realizar ampliaciones en la instalación sin la previa autorización de la EATIM de Valeria.
- 8.- Revender el agua obtenida por contrato de la EATIM de Valeria.

9.- Hacer uso abusivo del servicio o utilizarlo indebidamente.

10.- Conducir en parte o en su totalidad el agua a distinto lugar a aquel en que este destinada.

11.- Suministrar agua a viviendas que carezcan del servicio, aunque no constituye reventa.

Artículo 51. Serán consideradas como infracciones las siguientes acciones:

1.- Impedir a personal autorizado de la EATIM de Valeria la entrada en los domicilios o locales para la inspección o investigación de las instalaciones o su lectura.

2.- Negarse a la instalación del contador cuando sea requerido para ello.

3.- Abrir o cerrar las llaves de paso de la red general o de distribución en los pueblos, por personas ajenas a la EATIM de Valeria.

4.- Negarse a realizar las correcciones de las redes interiores que se señalen por la EATIM de Valeria.

5.- No comunicar a la EATIM de Valeria cualquier modificación que afecte la póliza.

6.- Obstaculizar, coaccionar o amenazar al personal de la EATIM de Valeria en el ejercicio de sus funciones.

7.- No abonar los recibos por consumo de agua durante dos periodos consecutivos.

8.- Cualquier otra acción contra lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 52. Los defraudadores o infractores serán sancionados atendiendo a los siguientes tipos:

1.- El que usase el servicio de agua potable o domicilio sin haber solicitado y obtenido la oportuna concesión o habiéndola obtenido para un uso, se destine a otro diferente o se extienda varias viviendas o locales, habiendo abonado derechos por una Bola acometida; se le impondrá multa por el triple de los derechos que correspondan y el agua consumida, sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiere lugar.

2.- El que trasvase agua a otras fincas o permita tomarla a personas extrañas sin variar en algunos de los casos el uso autorizado por la concesión; se le impondrá multa por el triple del consumo que se facture.

3.- Para Las demás defraudaciones e infracciones contempladas en este Reglamento, se impondrá una multa de 10.000 a 25.000 Ptas., que podrá ser reiterada en tanto no se cumpla por el abonado lo dispuesto en la presente norma.

4.- En caso de reincidencia además de la sanción que, se establece en el Reglamento, el abonado perderá la concesión y para rehabilitarla abonará el total de una nueva y Los gastos ocasionados.

5.- Todas las multas contenidas en este reglamento se harán efectivas en el plazo de 15 días, transcurrido el cual sin haber ingresado el importe correspondiente, se procederá a suspender el servicio de oficio.

6.- El Presidente mediante resolución motivada podrá ordenar el corte del suministro de agua a cualquier abonado que infrinja el presente Reglamento.

7.- En todo caso junto con las sanciones administrativas que correspondan, la EATIM de Valeria denunciara ante la jurisdicción competente todas aquellas defraudaciones que estén afectadas de tipo penal; sin perjuicio de las acciones civiles que puedan, igualmente, ejercerse sobre Los defraudadores.

8.- En todos los casos de denuncia ante la jurisdicción competente se procederá al corte del suministro y a levantar un acta de constancia de los hechos.

Artículo 53. Todas las reclamaciones relacionadas con el servicio de suministro de agua deberán formularse por escrito aportando las pruebas que se consideren oportunas conforme a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo Común para las Administraciones Publicas.

Artículo 54. Para cualquier conflicto que se suscite como consecuencia de la prestación del servicio de suministro de agua potable a domicilio o por la aplicación o no del presente Reglamento o de su Ordenanza Fiscal, los abonados y la EATIM de Valeria se someten a los Jueces y Tribunales de Cuenca, con renuncia expresa de cualquier otro fuero.

DISPOSICION ADICIONAL

Para lo no previsto en el presente Reglamento se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de Servicios de las Entidades Locales y demás legislación de aplicación directa o subsidiaria, así como las normas básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua aprobada por Orden del Ministerio de Industria de 1.973.0

DISPOSICION FINAL

El presente reglamento fue aprobado provisionalmente por la Junta Vecinal de esta EATIM en sesión extraordinaria celebrada el 21 de septiembre de 2004, y publicado para reclamaciones en el Boletín Oficial de la Provincia número 113 e fecha 29 de septiembre de 2004, siendo elevado a definitivo al no presentarse reclamaciones, publicándose su texto íntegro en el Boletín Oficial de la provincia número de fecha 8 de Noviembre de 2004 y comenzara a regir desde el plazo del artículo 65,2 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Contra dicho acuerdo y Ordenanzas se podrá interponer, si así se estima oportuno Recurso Contencioso Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, en el plazo de dos meses, a contar del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca

Valeria, 8 de Noviembre de 2004.—EL ALCALDE.